

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 230. Los negocios que actualmente se encuentran en tercera instancia, ó aquellos en que este recurso haya sido admitido, serán determinados por el Tribunal superior que debiera conocer del asunto en apelacion, conforme á esta ley.

Art. 231. Los Tribunales y Juzgados actuales, cesarán el dia en que se instalen los que se mandan establecer por esta ley, para reemplazarlos.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 18 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echano*.

(Publicada en el núm. 296 del Diario del Imperio, fecha 23 de Diciembre de 1865.)

Núm. 165.—Organizacion del Ministerio Público.

Diciembre 19 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, DECRETAMOS la siguiente

LEY PARA LA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I.

De los funcionarios del Ministerio Público.

Art. 1º Ejercerán el Ministerio Público ante los Tribunales: Un Procurador general del Imperio. Procuradores imperiales. Abogados generales.

Art. 2º En el Tribunal Supremo ejercerán las funciones del Ministerio Público, el Procurador general y los abogados generales que sean necesarios.

Art. 3º En cada uno de los Tribunales Superiores ejercerá las mismas funciones un Procurador imperial y el número de abogados generales que exija el buen servicio.

Art. 4º En los Tribunales inferiores y en los juzgados en que se estime conveniente, el Ministerio Público estará ejercido por abogados generales en el número que se considere necesario. Si fueren dos ó mas, uno de ellos se denominará *primer* abogado general de su Tribunal.

Art. 5º Todos los representantes del Ministerio Público están subordinados al Procurador general, reciben de él instrucciones y obran bajo su direccion.

De la misma manera están subordinados al Procurador imperial los abogados generales adscritos al Tribunal Superior en que ejerce sus funciones, y los demas abogados generales de los Tribunales inferiores y juzgados comprendidos en el territorio jurisdiccional del mismo Tribunal Superior.

Organizacion del Ministerio público.

Los abogados generales de los juzgados y Tribunales inferiores en que hubiere dos ó mas, estarán subordinados en los términos expresados al primer abogado general de su Tribunal respectivo.

Art. 6º El Procurador general recibe instrucciones del Ministerio de Justicia.

Art. 7º El Procurador general y los Procuradores imperiales determinan y distribuyen el servicio entre los abogados generales. En los juzgados y Tribunales inferiores hace lo mismo en su caso el primer abogado general.

Art. 8º El Procurador general y los Procuradores imperiales pueden, siempre que lo estimen conveniente, desempeñar por sí mismos las funciones que hayan encomendado á los abogados generales.

CAPITULO II.

Nombramiento, sueldo, licencias y sustituciones.

Art. 9º El Emperador nombra al Procurador general y á todos los demas funcionarios del Ministerio Público.

Art. 10. Los que hayan de ser nombrados para representantes del Ministerio Público, deberán tener las mismas calidades y circunstancias que por la ley se requieren para los jueces y Magistrados de los Tribunales en que deban ejercer sus funciones.

Art. 11. El Procurador general tendrá cuatro mil quinientos pesos de sueldo.

Art. 12. Los Procuradores imperiales y abogados generales tendrán el mismo sueldo que los Magistrados y jueces de los Tribunales en que ejercen sus funciones.

Art. 13. Las prescripciones sobre licencias contenidas en la ley orgánica de Tribunales, comprenden á los representantes del Ministerio Público, debiendo ejercer el Procurador general y los Procuradores imperiales las atribuciones que en aquella se conceden á los Presidentes de los Tribunales en esta materia.

Art. 14. El Procurador general y los Procuradores imperiales, serán sustituidos en las faltas é impedimentos por los abogados generales de los Tribunales en que ejercen sus funciones, por el orden de antigüedad.

Art. 15. En caso de necesidad y por falta del representante del Ministerio Público, las funciones de éste se ejercerán en aquel caso por el abogado que nombre el respectivo Tribunal. El que se nombre deberá tener las mismas calidades que el reemplazado.

CAPITULO III.

Competencia y funciones del Ministerio Público en materia civil.

Art. 16. Los funcionarios del Ministerio Público son agentes del Gobierno Imperial cerca de los Tribunales. Sus funciones consisten en hacer observar, en las sentencias que hayan de darse, las leyes que interesen al orden general, y en hacer ejecutar las sentencias dadas en cuanto á las disposiciones que interesen al orden público.

Art. 17. El Ministerio Público interviene, en los negocios contenciosos ó de jurisdiccion voluntaria de que conozcan los jueces, ó por

via de accion y como parte principal, ó por via de requisicion y como parte adjunta.

Art. 18. Interviene por via de accion, cuando pide á nombre de la sociedad como parte principal, de la misma manera que un simple particular en su propia causa. Interviene por via de requisicion y como parte adjunta, cuando *requiere* que el Tribunal falle de la manera que cree justo, en la causa en que interviene y á favor de la parte á la que se junta.

Art. 19. En los negocios civiles, el Ministerio Público interviene solamente por via de requisicion como parte adjunta.

Art. 20. En materia civil intervendrá de oficio, por via de accion, y como parte principal en las causas en que expresamente le conceda este derecho la ley.

Art. 21. Cuando el Ministerio Público interviene por via de requisicion, como parte adjunta, no entra en debate con los litigantes; en consecuencia hablará despues que las partes hayan terminado sus alegatos é informes, y ninguna podrá hablar despues que él. Las partes podrán, sin embargo, presentar al Tribunal, despues de las conclusiones del Ministerio Público, simples notas enunciativas de los hechos sobre los cuales entiendan que el dictámen del Ministerio Público ha sido incompleto é inexacto.

Art. 22. El Ministerio Público, cuando interviene por via de requisicion, como parte adjunta, no toma parte en la instruccion del proceso, ni puede hacer peticiones, ni interponer recursos, ni concurrir á la inspeccion de los lugares ó vista de ojos, ni intervenir en la práctica de las demas diligencias. Podrá, sin embargo, oponer la excepcion de incompetencia *ratione materiae*.

Art. 23. En los negocios en que deba ser oído, se le dará conocimiento de todas las piezas del proceso por un término igual al que se conceda á las partes para informar de su derecho y con la debida anterioridad al dia de la audiencia. Si el negocio fuere de importancia y el Ministerio Público no pudiere imponerse en el término concedido, podrá pedir que se le prorogue por una sola vez y por el mismo término que se le concedió primero.

Art. 24. En la audiencia expondrá su dictámen, despues que las partes hayan concluido su defensa. El dictámen tendrá por objeto:

1º Presentar bajo su verdadero punto de vista los hechos concernientes á la controversia.

2º Puntualizar las disposiciones del derecho que deben ser aplicadas al caso que se ventila, aun las que se hayan emitido por las partes.

3º Ilustrar todas las cuestiones de hecho y de derecho conducentes á la resolucion de la causa, explicando en términos claros y expresos lo que las partes hayan pedido de una manera implícita; pero no podrá concluir mas allá de la demanda del actor ni de la excepcion del reo. Al fin del dictámen y como órgano de la ley, señalará en términos precisos las conclusiones que sean conformes á justicia.

Art. 25. En la acta de la audiencia se hará constar la asistencia del funcionario que llevare la palabra por el Ministerio Público; y en la sentencia deberá hacerse expresa mencion de que ha sido oído y de cuáles han sido sus conclusiones. La falta de esta mencion será moti-

vo de la nulidad de la sentencia misma; pero este recurso solo lo podrá interponer, por via de revision, ante la misma sala ó Tribunal que pronunció la sentencia, la parte que se sintiere agraviada y en cuyo interés la ley hubiere ordenado la audiencia del Ministerio Público.

Art. 26. Las disposiciones sobre recusaciones y excusas relativas á los jueces, son aplicables al Ministerio Público cuando interviene por via de requisicion como parte adjunta; pero no es recusable cuando interviene por via de accion como parte principal.

Art. 27. El Ministerio Público interviene por via de accion, como parte principal, para pedir de oficio la ejecucion de las sentencias en cuanto á las disposiciones que conciernen al órden público; pero solo en los casos determinados expresamente por las leyes.

Art. 28. En las causas importantes y árduas, los abogados generales comunicarán al Procurador general ó Procuradores imperiales, las conclusiones que se propongan dar. Harán tambien esta comunicacion en todos los negocios de que el Procurador general ó Procuradores imperiales quieran tomar conocimiento.

Art. 29. Si el Procurador general ó imperial no aprueba las conclusiones, y el abogado general insiste, el Procurador general ó imperial delegará las funciones en otro abogado general, ó llevará él mismo la palabra en la audiencia.

Art. 30. El Ministerio Público será oído en todas las causas que dispusieren las leyes, y ademas en todas las otras causas en que el Procurador general ó los Procuradores imperiales crean su ministerio necesario. Los Tribunales podrán tambien ordenar de oficio el que sea oído.

Art. 31. El Ministerio Público será oído por via de requisicion, ó de accion en todas las demas causas y negocios civiles que dispongan ó dispusieren las leyes.

CAPITULO IV.

Competencia y funciones del Ministerio Público en materia criminal.

Art. 32. El Ministerio Público, organizado conforme á esta ley, ejercerá sus funciones ante los Tribunales de la jurisdiccion criminal en la forma y para los efectos que determinen los códigos y leyes respectivas.

Art. 33. La accion pública criminal para la aplicacion de las penas, no pertenece sino á los funcionarios del Ministerio Público, en la forma y de la manera que establezca la ley.

Art. 34. Para que los oficiales de Ministerio Público puedan ejercer la accion pública, basta que los delitos hayan sido cometidos en el distrito de la jurisdiccion del juez ó tribunal ante el que ejerzan sus funciones, ó que los delinquentes habiten en este mismo Distrito ó se encuentren en él.

Art. 35. El Ministerio Público, en lo relativo á la accion criminal, interviene en las causas criminales por via de accion como parte principal, representando á la sociedad; por lo mismo puede apelar, é introducir todos los recursos á que por derecho haya lugar.

Art. 36. Cuando concurra la parte principal agraviada, el Ministerio Público interviene respecto de ésta como parte adjunta, y respecto del acusado como parte principal.

Art. 37. La parte principal agraviada no puede responder al Ministerio Público. Solo podrá despues de las conclusiones del Ministerio Público presentar al tribunal notas enunciativas de los hechos que hayan sido omitidos ó apreciados con inexactitud por el Ministerio Público.

Art. 38. El acusado puede responder al Ministerio Público, y hablará siempre despues que el Ministerio haya sentado sus conclusiones.

Art. 39. El Ministerio Público, en cuanto á la accion civil, no puede en sus conclusiones extenderse á mas de lo que haya demandado la parte agraviada.

Art. 40. La apelacion del Ministerio Público en nada favorece á la parte agraviada que hubiere dejado pasar el término para apelar; mas en cuanto al acusado, devuelve al superior el conocimiento de la causa en cuanto á la pena impuesta en la sentencia, de manera que ésta podrá ser reformada y el acusado absuelto, aunque éste no hubiese apelado.

Art. 41. El Ministerio Público, aun cuando interviene como parte principal, no hace de acusador necesario, y puede pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolucion del acusado, cuando el hecho por que se le acusa no constituye un delito, ó quando no se le ha justificado; y apelar de las sentencias que condenan lo mismo que de las que absuelven.

Art. 42. En todas las causas en que se trate de delitos que se refieran á obligaciones ó hechos civiles, de manera que el hecho criminal no pueda ser establecido sin que primero se establezca la obligacion civil, el Ministerio Público no podrá ejercer la accion criminal mientras no se decida la obligacion civil.

Art. 43. El Ministerio Público no podrá ejercitar su accion en los casos en que las leyes reserven expresamente la acusacion á las partes ofendidas, mientras éstas no hagan uso del derecho de acusar.

Tampoco podrá ejercitarla en los delitos privados que solo ofenden á los particulares, mientras estos no se quejen ante los tribunales.

Art. 44. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, la intervencion del Ministerio Público, á consecuencia de la queja de la parte ofendida, cesará ó continuará despues del desistimiento de la parte, segun lo que dispongan ó dispusiesen las leyes.

Art. 45. La accion del Ministerio Público se extingue por la amnistía ó indulto, por la muerte del reo, y por la prescripcion del delito establecida por la ley.

CAPITULO V.

Competencia y funciones del Ministerio Público cerca de los Tribunales de policía y correccionales.

Art. 46. Los oficiales del Ministerio Público, cerca de los tribunales de policía y correccionales, persiguen la represion de las contravenciones y delitos que son del resorte del Tribunal. Piden la imposicion de las multas contra las partes ó los testigos, en caso que haya lugar á ellas, conforme á las leyes: hacen el resumen del negocio; dan sus conclusiones, y hacen ejecutar las sentencias. Solo podrán interponer los recursos que por las leyes se les concedan expresamente.

CAPITULO VI.

Prerogativas, prohibiciones y disciplina.

Art. 47. Los funcionarios del Ministerio Público gozarán de las mismas prerogativas que por la ley corresponden á los jueces y magistrados de los Tribunales en que ejercen sus funciones.

Art. 48. Las incompatibilidades y prohibiciones que en la ley orgánica de Tribunales se determinan para jueces y magistrados, comprenden á todos los representantes del Ministerio Público.

Art. 49. Ni el Procurador general ni los imperiales pueden asistir á las deliberaciones de los jueces para las sentencias; pero el Procurador general y los imperiales serán llamados á todas las deliberaciones relativas al órden y servicio interior, y tendrán derecho de hacer constar en las actas de los acuerdos del tribunal las peticiones que juzgaren á propósito hacer sobre esta materia.

Art. 50. El Procurador general vigila inmediatamente á los abogados del Tribunal Supremo y á los Procuradores imperiales, y por medio de estos á los abogados generales de los juzgados y tribunales de los Departamentos.

Art. 51. El Procurador general advertirá á los funcionarios del Ministerio Público y los llamará al cumplimiento de su deber cuando de él se separen, dando cuenta al Ministerio de Justicia, si lo exigiere la gravedad de las circunstancias, para que se les hagan las advertencias necesarias.

Art. 52. Los tribunales no pueden hacer advertencias, extrañamientos ni apercibimientos á los funcionarios que ante ellos ejerzan el Ministerio Público; pero deberán dar cuenta al Ministerio de Justicia de todas las faltas en que incurran estos funcionarios.

CAPITULO VII.

Empleados subalternos.

Art. 53. El Procurador general tendrá una Secretaría compuesta de un secretario con la dotacion de mil doscientos pesos anuales, y dos escribientes con la de quinientos pesos anuales cada uno.

Art. 54. El Procurador general propondrá á los que deban servir las plazas de su Secretaría, y podrá removerlos.

CAPITULO VIII.

Previsiones particulares.

Art. 55. Los agentes del Ministerio Público cerca de los tribunales de primera instancia, remitirán cada seis meses al Procurador imperial del tribunal respectivo, lista de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, expresando las causas del atraso.

Art. 56. Los Secretarios de las Salas de los Tribunales Supremo y Superiores, pasarán respectivamente al Procurador general y Procuradores imperiales, cada seis meses, un estado de los negocios pendientes y despachados, exponiendo los motivos de los retardos, y el Procurador general é imperiales los pasarán al Ministerio de Justicia con sus observaciones.

Art. 57. El Procurador general deberá promover y dirigir, de acuerdo con el Presidente del Tribunal Supremo, cada año, la noticia que debe darse al Emperador de las partes de la legislacion, cuyos vicios ó insuficiencia haya hecho conocer la experiencia.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 19 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echavone*.

(Publicada en el núm. 297 del Diario del Imperio, fecha 26 de Diciembre de 1865.)

Núm. 166.—*Colocacion y servicios á que se destinan las Compañías presidiales, creadas por decreto de 26 de Enero de 1865.*

Diciembre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Colocacion y servicios á que se destinan las compañías presidiales, creadas por decreto de 26 de Enero de 1865.

Considerando: que para el establecimiento y organizacion de las compañías presidiales, creadas por el decreto de 26 de Enero último, (1) es necesario determinar de una manera precisa su colocacion, el servicio á que se las destina, así como el régimen á que deben sujetarse

Oído Nuestro Ministro de Guerra,

DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se establecen doce compañías presidiales, repartidas en tres líneas á la inmediacion de la frontera del Imperio con los Estados-Unidos de América.

Art. 2º En cada línea se colocarán cuatro compañías, siendo su situacion la siguiente:

LINEA DE SONORA.

- 1ª Altar.
- 2ª Santa Cruz.
- 3ª Fronteras.
- 4ª Bavispe.

LINEA DE CHIHUAHUA.

- 1ª Janos.
- 2ª Carrizal.
- 3ª El Collame.
- 4ª San Carlos.

LINEA DE COAHUILA Y NUEVO-LEON.

- 1ª Monclova Viejo.
- 2ª Rio Grande.
- 3ª Laredo Nuevo.
- 4ª Lampazos.

Tanto las líneas como las Compañías, llevarán el nombre de su ubicacion.

Art. 3º A cada línea se destinará un gefe de la clase de coronel, y un capitan de Estado Mayor, Ayudante: aquel gefe tendrá el mando militar, y ejercerá en las compañías de su línea, las atribuciones que determina la Ordenanza para los Inspectores.

(1) Publicado en el núm. 23 del Diario del Imperio, fecha 28 de Enero de 1865.

Art. 4º Estas tropas estarán exclusivamente destinadas á la persecucion de los indios bárbaros: no podrá distraérsele de este objeto sino en caso muy extraordinario, á juicio y por orden del gefe de la Division territorial.

Art. 5º Los gefes de las líneas no tendrán residencia fija: visitarán constantemente la de su cargo, procurando la eficaz persecucion de los bárbaros. Para las expediciones lejanas formarán los planes de campaña, y si es necesario, dirigirán personalmente las operaciones. De aquellos darán, á los respectivos gefes de las Divisiones territoriales, el debido conocimiento para su aprobacion.

Art. 6º En lo relativo al régimen y gobierno económico de las compañías, los gefes de las líneas se entenderán directamente con el Ministerio de la Guerra, remitiéndole en los periodos que designa el reglamento, los documentos respectivos.

Art. 7º Estas compañías estarán sujetas á la Ordenanza general, leyes y disposiciones vigentes para el ejército, en lo que no se oponga al presente reglamento.

Art. 8º El reclutamiento se hará por enganche voluntario, estableciendo "Banderas" en los lugares de los Departamentos fronterizos que designe el gefe de la Division territorial, de acuerdo con los Prefectos políticos respectivos.

Art. 9º Para ser admitido como soldado presidial, se requiere: 1º, tener diez y ocho años de edad y no llegar á treinta y cinco: 2º, robustez y aptitud para el servicio militar á que se le destina: 3º, no tener defecto en su conformacion personal: 4º, acreditar su buena conducta y moralidad.

Art. 10. A cada uno de los enganchados se le dará una prima de 25 pesos al tiempo de su alistamiento, otorgando por persona abonada una fianza de esta cantidad, cuya duracion será de seis meses, para que en caso de desercion en ese período, el Erario Nacional quede reembolsado. A la conclusion de su empeño, que será de siete años, recibirá una suerte de tierra, ó sea tres fanegas de sembradura en los terrenos baldíos que posea el Estado, y siendo posible, lo mas cerca de la ubicacion de su respectiva compañía.

Art. 11. Si el medio de enganche no fuere bastante para cubrir la fuerza de las compañías, del sorteo general se les destinará, de toda preferencia, el número que les falte de sorteados de los Departamentos fronterizos.

Art. 12. Al soldado que fuere casado se le ministrará, por cuenta del Gobierno, una racion, y ademas se le proporcionará un solar de 15^m000 de frente y 25^m000 de fondo, para que construya la habitacion de su familia: á la conclusion del tiempo de su empeño, se le dará el solar en pleno dominio, estendiéndosele el título correspondiente.

Art. 13. La contabilidad se llevará conforme al reglamento de Administracion de los cuerpos, en lo que hace relacion á una compañía, supliéndose los casos en que deba consultarse á la Junta económica, en una acta firmada por el capitan y el pagador, que será remitida al gefe Inspector para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá procederse á gasto alguno.

Art. 14. Para los efectos de que habla el artículo anterior, se dota-